

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 4-87

CONSIDERANDO: Que el sistema contable del sector financiero necesita modernizarse para que las autoridades monetarias y las instituciones financieras puedan contar con una información apropiada para hacer frente a las responsabilidades que son de creciente complejidad;

CONSIDERANDO: Que los diversos grupos de instituciones mantienen diferentes Catálogos de Cuentas, lo que no permite que la información estadística pueda estar disponible con la precisión y amplitud requerida;

CONSIDERANDO: Que una rápida y oportuna información es indispensable para una adecuada administración, control y desenvolvimiento de las instituciones que conforman el sector financiero nacional;

CONSIDERANDO: Que corresponde a las autoridades monetarias crear las mejores condiciones para el sano desenvolvimiento del sector financiero nacional a través de apropiadas políticas monetarias y de crédito;

CONSIDERANDO: Que la disponibilidad de una información adecuada y oportuna permitiría a las autoridades monetarias tener mejores elementos de juicio para la adopción de políticas que faciliten estimulen un mejor desenvolvimiento de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO: Que estos objetivos se alcanzarían con la implantación de un moderno sistema de cuentas para todas las instituciones financieras;

OIDO: El parecer del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República Dominicana.

OIDO: El parecer del Director del Departamento Financiero del Banco Central de la República Dominicana.

OIDO: El parecer de los representantes de los diferentes grupos de instituciones que conforman el sector financiero nacional.

VISTO: Los Artículos 3 y 6 acápite g y numeral 9 de la Ley General de Bancos No.708 del 14 de abril de 1965, publicado en la Gaceta Oficial No.8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTO: La Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 7 de mayo de 1987.

VISTO: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 3 de diciembre de 1987.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Poner en vigencia el Catálogo de Cuentas Unificado como sistema obligatorio para el registro contable de todas las operaciones que realicen las instituciones financieras que operan en el país.

ARTICULO 2: Dicho Catálogo comenzará a regir a partir del 1ro. de enero de 1988 para las Casas de Préstamos de Menor Cuantía.

PARRAFO: (transitorio): Sin embargo se les otorga un plazo de noventa (90) días para el envío de manera obligatoria al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de los Estados Financieros y los Estados de Contabilidad Analíticos, conforme al Catálogo de Cuentas Unificado. Durante ese período dichas entidades adoptarán las medidas necesarias para continuar enviando sus informaciones con los formatos anteriores.

ARTICULO 3: El Instructivo que acompaña el presente Catálogo será obligatorio para el registro de las operaciones, de conformidad con las descripciones y las definiciones de las partidas que se indican en el mismo.

ARTICULO 4: La presente Resolución deroga cualquier otra que pueda serle contraria.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre de 1987.

LIC. EMILIO LUNA PEGUERO
Superintendente de Bancos